

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000268 DE 2020

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SOCIEDAD
MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.059.238-5,
UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”**

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, la Resolución 631 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 050 de 2018, Decreto 780 de 2016, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1955 de 2019 demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades legales y en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico asignadas por la Ley 99 de 1993, y con la finalidad de emitir concepto técnico del seguimiento ambiental, procedió a evaluar la información del expediente 2002-367 y se expidió por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental el Informe Técnico No. 001452 de diciembre de 2019, del cual se destaca la siguiente información de especial relevancia:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
Auto No. 1450 de 28/09/2018. Notificado el 08/10/2019.	Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.			
	PRIMERO: Requerir a la empresa SOCIEDAD MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S. para que, de manera inmediata, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla las siguientes obligaciones:	N/A	N/A	No aplica debido a que la Ley 1955 de 2019 en el artículo 13 dispone: "Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo."
	Tramitar Permiso de Vertimiento de aguas residuales al sistema de alcantarillado según lo contemplado en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 y las modificaciones estipuladas según el Artículo 8 del Decreto 050 del 2018.			
	Gestionar registro de la información como generador de residuos peligrosos en la plataforma de registro de generadores de residuos del IDEAM.	N/A	N/A	Revocado mediante Auto No. 1429 de 13/08/2019, por el cual se resuelve un recurso de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000268 DE 2020

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SOCIEDAD MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.059.238-5, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”

				reposición en contra del Auto No. 1450 de 28/09/2018.
	Implementar un Plan de gestión integral de residuos ordinarios y peligrosos.	N/A	N/A	Revocado mediante Auto No. 1429 de 13/08/2019, por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 1450 de 28/09/2018.
	Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, transporte, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.	x		Sí cumple. Mediante radicado No. 7967 de 04/09/2019 envía certificado de disposición final de residuos peligrosos.
	No se debe disponer en los sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental.	x		Sí cumple. Mediante radicado No. 7967 de 04/09/2019 envía certificado de disposición final de lodos.

....”

Del anterior informe técnico podemos concluir que la sociedad MAKRO SUPERMAYORISTA ha cumplido con aquellas obligaciones que se encuentran vigentes en el Auto No. 1450 de 28/09/2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta la Ley 1955 de 2019 en su Artículo 13, los usuarios que efectúen sus descargas de aguas al alcantarillado público no están obligados a tramitar permiso de vertimientos líquidos, por lo que es necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria frente al numeral uno (1°) del Dispone primero del Auto No. 1450 de 28/09/2018, toda vez que ha desaparecido el fundamento de derecho que obligaba a los usuarios que efectúen sus descargas de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público a tramitar permiso de vertimientos líquidos, por lo que ya no se requiere dicho permiso.

En consecuencia, ha operado la pérdida de ejecutoriedad del numeral uno (1°) del Dispone primero del Auto No. 1450 de 28/09/2018, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala que:

“...PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no

90

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 100000268 DE 2020

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SOCIEDAD
MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.059.238-5,
UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”**

hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia...” (Subrayado es nuestro).*

Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones de caracterizar las aguas residuales producto de sus actividades comerciales, considerando los parámetros contemplados en el Artículo 16 de la Resolución No. 0631 de 2015.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 señala: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que la Resolución 631 de 2015 establece en su Artículo 2º: **“DEFINICIONES.** Para la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Aguas Residuales Domésticas, (ARD): Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

91

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 0000.268 DE 2020

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SOCIEDAD
MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.059.238-5,
UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”**

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.

2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

Aguas Residuales no Domésticas, (ARnD): Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas, (ARD).”

Que el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015 señala que la información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en dicha resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con radicado No. 0011659-2019 recibió comunicado de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la cual informa que expidió la Circular 8000-2-2932 del 03 de diciembre de 2019, la cual está relacionada con la no exigencia de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas-ARnD a la red de alcantarillado público, en el marco de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019.

La Circular 8000-2-2932 del 03 de diciembre de 2019 señala lo siguiente: “La ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, en su artículo 13 determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO 13”. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.”

Así las cosas, es la “ley” la que ahora determina que solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo, por lo cual, la descarga de aguas residuales no domésticas ARND al alcantarillado público, hoy en día no requiere de la obtención de permiso de vertimientos; sin embargo, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas -ARND están obligados a cumplir la respectiva norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015).

Por ende, se colige que el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra en consonancia con lo considerado por el fallo del Consejo de Estado, que declaró la nulidad del párrafo 1 del artículo 41 del entonces Decreto 3930 de 2010, por cuanto es la Ley la que determina los casos en los cuales es obligatorio obtener permiso de vertimientos a fin de poder descargar aguas residuales.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que los artículos 2.2.3.3.4.17 (obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado) y 2.2.3.3.4.18 (responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado) del Decreto 1076 de 2015 determinan lo siguiente:

- ✓ Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo

92

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000268 DE 2020

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SOCIEDAD
MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.059.238-5,
UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”**

*30 del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique; adicione o sustituya,
están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

- ✓ *Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos.*
- ✓ *El prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*
- ✓ *Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ambiental, en cualquier momento le solicite al usuario del prestador del servicio público de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, y dado el caso de incumplimiento de la norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015), deberá dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio a que haya lugar...”

En virtud de lo anterior, es procedente que la Autoridad Ambiental, en cualquier momento le solicite al usuario del prestador del servicio público de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.

Por otra parte, se considera necesario traer a colación lo estipulado en el Decreto 1076 en su título sexto que trata acerca de los Residuos Peligrosos, específicamente en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1. OBJETO. *En el marco de la gestión integral, el presente decreto tiene por objeto prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente. (Decreto 4741 de 2005, artículo 1).*

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.2. ALCANCE. *Las disposiciones del presente decreto se aplican en el territorio nacional a las personas que generen, gestionen o manejen residuos desechos peligrosos. (Decreto 4741 de 2005, artículo 2)*

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.3. DEFINICIONES. *Para los efectos del cumplimiento del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:*

Disposición final. *Es el proceso de aislar y confinar los residuos o desechos peligrosos, en especial los no aprovechables, en lugares especialmente seleccionados, diseñados y debidamente autorizados, para evitar la contaminación y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente.*

Generador. *Cualquier persona cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, para los efectos del presente decreto se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000268 DE 2020

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SOCIEDAD
MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.059.238-5,
UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”

Gestión integral. Conjunto articulado e interrelacionado de acciones de política, normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de evaluación, seguimiento y monitoreo desde la prevención de la generación hasta la disposición final de los residuos o desechos peligrosos, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.

...
Residuo o desecho. Es cualquier objeto, material, sustancia, elemento o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o de pósitos, cuyo generador descarta, rechaza o entrega porque sus propiedades no permiten usarlo nuevamente en la actividad que lo generó o porque la legislación o la normatividad vigente así lo estipula.

Residuo Peligroso. Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considerará residuo peligroso los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos.

...
ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;...(subrayado es nuestro).

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y una vez evaluada la documentación presentada, se hace necesario requerir a la empresa MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S., con el fin de que cumpla con los requerimientos producto del seguimiento de la documentación presentada.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S., identificada con NIT 900.059.238-5, y representada legalmente por el señor FABIÁN DE LA PARRA ANDRADE o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

En un término de dos (2) meses:

- a) Presentar las caracterizaciones de las aguas residuales producto de sus actividades comerciales, considerando los parámetros contenidos en el artículo 12 de la Resolución No. 0631 de 2015. Para lo anterior, se debe tomar una muestra compuesta conformada por 4 alicuotas, 1 cada hora, en 1 día;

96

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000268 DE 2020

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SOCIEDAD
MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.059.238-5,
UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”**

muestreo a realizar en la caja de registro en el punto en que se vierte al sistema de alcantarillado. La caracterización debe ser realizada por un laboratorio certificado por el IDEAM para cada uno de los parámetros indicados, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1600 de 1994 del IDEAM.

En lo sucesivo y semestralmente:

- b) Esta caracterización deberá ser presentada a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico los cinco (5) primeros días del mes de enero y de junio de cada anualidad.

En un término de treinta (30) días:

- c) La empresa MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S. deberá presentar certificación de los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, transporte, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos y que en caso de sobrepasar los 10 kg mensuales de generación de residuos sólidos especiales, realice el registro de la información como generador de residuos peligrosos, en la plataforma de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos del IDEAM.
- d) La empresa MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S. deberá implementar un plan de gestión integral de los residuos ordinarios y peligrosos que produzca, tendiente a prevenir la generación y procurar la reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y la peligrosidad de los mismos.

Este Plan deberá estar dispuesto en el Almacén cuando se realice la visita de la autoridad ambiental y actualizarse constantemente.

En lo sucesivo:

- e) Se prohíbe a la empresa MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S. disponer en los sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza, aceites y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

SEGUNDO: DECLARESE, la pérdida de ejecutoriedad del numeral uno (1°) del Dispone primero del Auto No. 1450 de 28/09/2018, en el cual se requería que tramitara un permiso de vertimientos líquidos, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO: El Informe Técnico N° 001452 del 23 de diciembre de 2019, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato del mismo podrá ser causal para dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

95

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000268 DE 2020

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SOCIEDAD
MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.059.238-5,
UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”**

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

02 MAR. 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 2002-367.

I.T. No. 001452 de 23/12/2019.

Proyectó: Luis Escorcía Varela-Profesional Universitario.

Revisó: Karen Arcón Jiménez- Coordinadora del Grupo de Permisos y Trámites Ambientales.